



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

Ejecutivo por obligación de hacer. Suscripción de escritura pública de compraventa

(i) En este expediente se dictó sentencia el 08 de enero de 2021, en la cual se ordenó ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, obrante a folio 28 del cuaderno principal. En el numeral CUARTO de la parte resolutive, se ordenó *“al señor FELIPE ANDRES CALDERON MEJIA, que en el término de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a suscribir la Escritura Pública protocolaria que solemnice el contrato -de compraventa de las cinco (5) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en la Notaría 4' del Círculo de Bogotá D.C.”.*

(ii) Toda vez que el demandado no ha suscrito la Escritura Pública, mediante auto de 03 de mayo de 2023, se dispuso remitir los documentos necesarios a la Notaría CUARTA del Círculo de Bogotá D.C, a efectos de que indicara al despacho y a las partes *“los documentos y/o paz y salvos necesarios que se requieren con el propósito de suscribir la Escritura Pública que ‘solemnice el contrato -de compraventa de las cinco (5) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53487 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá”.* Se remitió la promesa de compraventa, minuta allegada al despacho y sentencia.

(iii) Mediante oficio suscrito por el Asesor jurídico de la referida Notaría, se indicó que la documentación se *“encontraba completa” “incluida la minuta y por ende toda la paz y salvo, en donde está incluido el impuesto predial del año 2023”.* Con el oficio, se remitió a este juzgado la minuta de la compraventa que se elevaría a escritura pública. Esta última sería firmada por el ejecutante (comprador); el juez en nombre del vendedor renuente (ejecutado); y, el notario.

(iv) De estos documentos se corrió traslado a las partes del proceso, quienes se pronunciaron.

(v) Verificado y estudiado el proyecto de minuta referido, este despacho judicial solicita a la notaría referida que aclare, informe y explique lo relacionado con ciertas cláusulas de la minuta, de conformidad con las observaciones que se presentan a continuación. Previo a ello, se pone de presente los siguientes elementos de contexto.

1. La minuta de escritura pública está relacionado con el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 157-53487 de la ORIP de Fusagasugá.

2. Según el folio de matrícula inmobiliaria, la propiedad de este predio es de titularidad en común y proindiviso de tres personas: Felipe Andrés mejía Calderón (ejecutado en este proceso); María Fernanda Calderón Mejía y Miguel Enrique Calderón Mejía.

3. De conformidad con lo anterior, es evidente que Felipe Andrés mejía Calderón (ejecutado en la calidad de *“promitente vendedor”*) es titular de 1/3 de la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble.

4. El predio no ha sido objeto de división.

5. El artículo 1868 del Código Civil *“[s]i la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras”.* Sobre este aspecto, es importante destacar



que cuando existe comunidad en la propiedad, lo que se vende “*corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa, porque se supone la comunidad radica en una proporción o porcentaje, que no en un espacio determinado o cuerpo cierto*”. De manera que, en estas negociaciones, la cuota no se puede singularizar. No obstante lo anterior, en los supuestos de venta de cuota “*del dominio radicado en un inmueble, obviamente es necesario señalar en la escritura pública, no solamente dicha cuota como fracción precisa de la totalidad del derecho (...) sino que debe singularizarse el inmueble en que aquella está radica*”¹.

6. En la proyección de la minuta para su posterior incorporación en la escritura pública, debe verificarse la satisfacción de los requisitos formales, como lo es la consignación o incorporación de “*los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones*” (numeral 6, artículo 99 Decreto 960 de 1970).

7. El “*contrato de compraventa*”² fuente de este proceso ejecutivo se identifica el objeto del contrato así: “*transfiere a título de compraventa real y efectiva en favor del COMPRADOR, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE A 5 hectáreas, correspondientes a la FINCA MARÍA BONITA, que hace parte del lote de terreno de mayor extensión denominado ‘santa helena y valdepeña’ ubicada en el municipio de PANDI Cundinamarca, cuyos linderos generales son los siguientes (...)*”. A continuación se identifican los linderos generales de todo el inmueble.

Seguidamente en el párrafo se señala que el “*inmueble objeto de la venta, se declara como cuerpo cierto (...) o se completará su importe en caso de faltar una parte para completar las 5 hectáreas ya sea con otra hectárea de otro predio de propiedad del vendedor o en dinero a favor del comprador, previo desenglobe y segregación del folio de matrícula inmobiliaria*”.

En la cláusula cuarta del referido “*contrato de compraventa*” se indicó que el día de la entrega del inmueble se realizaría “*levantamiento topográfico para la medición de las 5 hectáreas*”.

8. Pese a que “*contrato de compraventa*” (promesa para efectos de este proceso) se refiere a un “*cuerpo cierto*” “*conformado por 5 hectáreas*”, a su vez hace referencia a una “*cuota parte*” si especificar la fracción precisa de la totalidad del derecho objeto de la negociación.

9. Se encuentra embargada la totalidad de la cuota parte del derecho de propiedad que tiene el ejecutado en el predio identificado con el FMI 157-53487.

10. Ahora bien, en la minuta de compraventa remitida por la notaría referida, se consignaron los siguientes datos y circunstancias en relación con la determinación de los bienes objeto la escritura pública:

10.1. Se señaló que “*mediante el presente instrumento celebran un contrato de compraventa del derecho de cuota (...) PRIMERA: Que el vendedor transfiere a título de venta real y efectiva el derecho de cuota en favor del comprador (...) el siguiente bien inmueble: EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A CINCO (5HS) FINCA MARÍA*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia de 10 de agosto de 2015. SC10497-2015.

² El contrato indica que se trata de un contrato de “*compraventa*”. Por lo anterior, en el documento con presentación personal, el notario incluyó la siguiente salvedad “*título traslativo de dominio ni es objeto de inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos competente*”. Sin embargo, en el curso del proceso se refieren a este documento como promesa de compraventa y es el fundamento de la ejecución por obligación de hacer.



BONITA Y QUE HACE PARTE DE OTRO LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO-SANTA HELENA Y VALDEPEÑA”.

10.2. Se señaló la siguiente descripción del bien objeto de la compraventa “**EL DERECHO DE CUOTA – LOTE DE TERRENO EQUIVALENTE A CINCO (5HS) FINCA MARÍA BONITA Y QUE HACE PARTE DE OTRO TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO ‘SANTA HELENA Y JURISDICCIÓN RURAL DE PANDI’**”.

10.3. Cláusula de tradición. “*la cuota parte del inmueble materia de esta venta fue adquirida por el otorgante mediante adjudicación en sucesión de su difunto padre, señor DANIEL ENRIQUE CALDERÓN SCHARADER (...)*”.

10.4. Cláusula de saneamiento: “*declara que la cuota parte (5hcts.) del inmueble que constituye objeto y materia de este contrato (...) y se obliga a transferir el dominio de su cuota parte del inmueble libre de hipotecas (...)*”.

10.5. cláusula declaración: “*b) que dan por recibida la cuota parte sobre el inmueble objeto de este contrato; c) que dan por recibida la cuota parte del inmueble objeto del presente contrato, queda como único titular del derecho de dominio, propiedad y posesión*”.

11. En la cláusula “*tradición*”, además no se incluyó que la E.P. 343 de 2001 fue aclarada mediante EP 3891 de 2014.

12. No se evidencia debidamente establecida la identificación de los otorgantes. En relación con el “*vendedor*”. Se indica que es “*soltero*” y a la par que “*tiene unión marital de hecho*”.

13. En la minuta, en la identificación del objeto del contrato, se hace referencia a que la compraventa versa sobre la “cuota parte” del derecho de dominio de Felipe Andrés Calderón Mejía, pero no se indica cuál es la fracción precisa de la totalidad del derecho que es objeto de compraventa. No se indica que el objeto de la compraventa corresponde con una fracción o porcentaje del derecho de dominio o, de una fracción o porcentaje, a su vez, de esa fracción o porcentaje de la cual es titular Felipe Andrés Calderón Mejía. Lo anterior, pese a que, en los supuestos en que los que hay comunidad en la propiedad, lo que se vende “*corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa*”. En otras palabras, se refiere a “*cuota parte*” sin especificar qué fracción es la que es objeto de la compraventa. Por el contrario, pese a que no es posible por tratarse de un bien sometido a propiedad proindiviso, se hace referencia a una parte específica de la cosa: 5 hectáreas.

La minuta, de manera general, refiere en todos sus apartes que el objeto de la compraventa es la “*cuota parte*”. Por otro lado, de manera contradictoria refiere a que el objeto de la compraventa recae sobre 5 hectáreas, las cuales no están especificadas, al punto que en el contrato identificado en este proceso como promesa de compraventa se refiere a que las hectáreas serán determinadas se indicó que el día de la entrega del inmueble se realizaría “*levantamiento topográfico para la medición de las 5 hectáreas*”. No obstante, en la minuta se afirma “*la cabida y linderos se hace como cuerpo cierto*”.

En el referido contexto, se solicita a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. que, en el **término de 10 días**, siguientes a la comunicación de esta providencia: **(i)** informe, aclare y explique las razones por las cuales en la minuta elaborada y remitida a este juzgado, en la determinación del bien objeto de la escritura pública de compraventa se refiere indistintamente “*a derechos de cuota parte*”, sin especificar fracción del derecho de propiedad objeto del negocio y además, de manera contradictoria se refiere a que el objeto de la compraventa recae sobre 5 hectáreas como “*cuerpo cierto*”; **(ii)** indique si, con la identificación del inmueble en la forma en que fue realizada en la minuta, se puede tener por satisfecha la exigencia del numeral 6 del artículo 99 del Decreto 960 de 1970; **(iii)** Indique y explique si, con la identificación del bien objeto de venta en la cláusula primera la

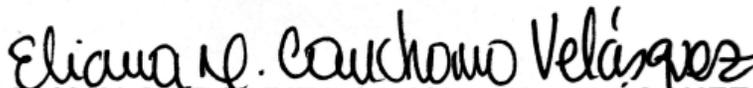


escritura pública que se firmaría, la referida escritura podría ser inscrita en el FMI del bien identificado con el FMI 157-53487 (tradicción del inmueble objeto de la compraventa), conforme con el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

El anterior requerimiento cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta tres aspectos: (1) quien tiene la calidad de vendedor es titular de un derecho de propiedad en forma de alícuota; (2) no están identificadas las 5 hectáreas, ni podrían estarlo, porque el bien se encuentra en indivisión; (3) el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, señala que uno de los requisitos esenciales de las escrituras públicas, consignar “*los datos y circunstancias necesarias para determinar los bienes objeto de las declaraciones*”.

Por secretaría ofíciase en tal sentido, remitiendo el enlace para consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2020-00073-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 34**).

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00331-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo a la Auxiliar de la Justicia – Curadora Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem (de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada) al profesional del derecho que se relaciona a continuación de este auto, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio o incurra en causal de exclusión de la lista, se dispone desde este momento su relevo inmediato, el cual se tramitará por Secretaría directamente, en los mismos términos del presente auto.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00701-00

En atención a la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL SIJÍN obrante en el consecutivo N°17 del expediente, se dispone que **por Secretaría se le remita el link del expediente al apoderado de la parte solicitante para su conocimiento.**

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2021-01035-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento visible en el consecutivo N°17; se conmina a la parte demandante por conducto de su abogada para que proceda con la notificación del demandado YOVANNY CUBILLOS en la dirección que informó en el consecutivo N°19 del expediente y que fue tomada de los documentos allegados como anexo de la demanda.

Notifíquese.

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



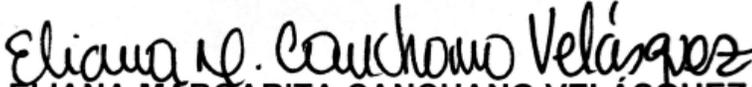
Bogotá D.C. 30 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00055-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00311-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 19 de octubre de 2022 (**consecutivo N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA “FEBANCOL”** y en contra de **JUVIHET BELTRÁN CRUZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JUVIHET BELTRÁN CRUZ** por aviso¹ en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.1, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 18 de mayo de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 5 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 6 de octubre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago e incluso la demanda, subsanación y sus anexos). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

¹ CARRERA 55 A N°163-35 APTO 1002 INTERIOR 4 DE BOGOTÁ D.C.



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 19 de octubre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.586.700.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00883-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, por conducto de su apoderada, aportó documental informando sobre la notificación al extremo ejecutado (consecutivo N°14); **por Secretaría termínese de contabilizar el término para que ÁNGELA LEONILDE BELTRÁN JIMÉNEZ ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00995-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 10**).

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada en el consecutivo N°14 se requiere al abogado José Iván Suárez Escamilla para que allegue el poder especial que le hubiere conferido la demandante a la sociedad COBRANDO S.A.S. por cuanto no fue aportado. Por Secretaría remítasele el link del expediente a José Iván Suárez Escamilla para su conocimiento.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 30 de enero de 2024

Expediente No. 2022-01189-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIERREZ CORONADO YUSSEP HOMERO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Mppm

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00295-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas 03 de mayo de 2023 y 22 de junio de 2023 (**consecutivos N°07 y 11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HÉCTOR ALFONSO KASSNER NOVOA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **HÉCTOR ALFONSO KASSNER NOVOA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 13**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 25/07/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ HECTORKASSNER6205@GMAIL.COM



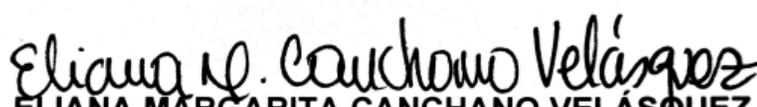
Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 03 de mayo de 2023 y 22 de junio de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.732.834.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00367-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de mayo de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **EXCELCREDIT S.A. antes EXCELCREDIT S.A.S.** contra **RIVAS FORERO ISABEL CRISTINA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **RIVAS FORERO ISABEL CRISTINA**¹ en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 07 de julio de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 10 días siguientes (citatorio enviado a ciudad diferente a la sede del juzgado). (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 13 de octubre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago e incluso la demanda y sus anexos). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹ Calle 3 No. 3 – 67 Santa Marta (Magdalena)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

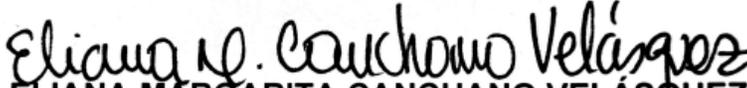
Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.157.160.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00645-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 13 de julio de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ROJAS MATOS PEDRO DE JESÚS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ROJAS MATOS PEDRO DE JESÚS**¹ por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 09 de octubre de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 5 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 21 de octubre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago e incluso la demanda y sus anexos). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹ Calle 181 C No. 9-30, TO. 13 AP. 304, Bogotá D.C.



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 13 de julio de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.210.077.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00835-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 05 de septiembre de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BERTHA LIGIA LÓPEZ VALENCIA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **BERTHA LIGIA LÓPEZ VALENCIA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 17/10/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ BERTICALOPEZ1962@GMAIL.COM



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 05 de septiembre de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.760.695.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00847-00

La parte demandante por conducto de su apoderada judicial deberá rehacer la notificación realizada al demandado JOSÉ GABRIEL LOZADA PARRA informada en el consecutivo N°13 del expediente toda vez que en ésta **no se le remitieron al ejecutado todos los anexos y documentos que componen la demanda como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Nótese que, solo se le remitió copia de las providencias a notificar (mandamiento de pago y corrección) y del libelo.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01260-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **MARIELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.23632634

- A.** Por la suma de **\$57.940.000** M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **23623594** con fecha de vencimiento 4 de agosto de 2023, correspondiente a la obligación N°207410183644.
- B.** Por la suma **\$11.789.164,00** M/cte incorporada en el pagaré número **23623594** correspondiente a los intereses de plazo causados hasta el 4 de agosto de 2023, en relación con la obligación N°207410183644.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$57.940.000** M/cte, correspondiente a la obligación N°207410183644 desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, esto es, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** No se accede a librar mandamiento sobre el valor de \$262.469 por concepto de intereses moratorios, toda vez que ya se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios.
- E.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



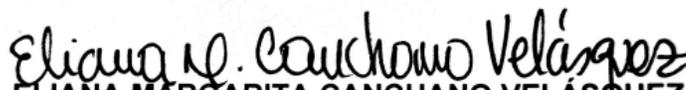
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01266-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **FABIO ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.16313957

- A- Por la suma de **\$43.165.729 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré con número **16313957**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023.
- B- Por la suma **\$5.194.755 M/cte** incorporada en el pagaré número **16313957** correspondiente a los intereses de plazo causados desde la fecha de suscripción del pagaré, es decir desde el 19 de enero de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha de vencimiento del pagaré.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$43.165.729 M/cte** desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01270-00

AUTO INADMITE DEMANDA

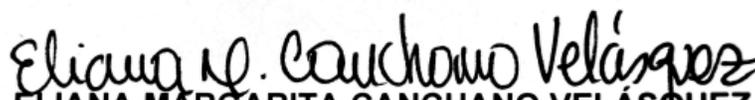
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

Sírvase allegar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar remitido de la dirección electrónica de la entidad demandante, conferido mediante mensaje de datos.
2. Imagen del Pagaré sin número, enunciado en el escrito de demanda.
3. Certificado de mensaje de datos de la firma electrónica creadora del título valor base de la presente ejecución, emitido por BioData-Homini que contiene el soporte de la firma electrónica del pagaré desmaterializado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de "ADEINCO S.A." y de GESTI SAS.
5. Solicitud de crédito suscrito por la deudora.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enunciados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, sin embargo, los mismos no se adjuntaron al expediente digital.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01272-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YANET ELVINIA GÓMEZ HERNÁNDEZ CC 23.623.594** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 23623594

- A.** Por la suma de **\$86.522.094** M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **23623594** con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2023.
- B.** Por la suma **\$20.129.063** M/cte incorporada en el pagaré número **23623594** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 8 de noviembre de 2023.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$86.522.094** M/cte, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01278-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANTIAGO ARLEY VANEGAS HENAO CC1037501668** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.1037501668.

- A.** Por la suma de **\$46.352.355** M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **1037501668** con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2023.
- B.** Por la suma **\$4.143.757** M/cte incorporada en el pagaré número **1037501668** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 2 de enero de 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 10 de noviembre de 2023.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$46.352.355** M/cte, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



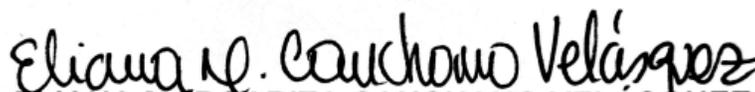
dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01280-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILSON DAVID ALARCÓN LÓPEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.8083427

- a. Por la suma de **\$134.497.356 M/cte** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el Pagaré No. **8083427** con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023.
- b. Por la suma **\$14.107.617M/cte** incorporada en el pagaré número **8083427** correspondiente a los intereses de plazo causados.
- c. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$134.497.356 M/cte**, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien objeto de garantía prendaria, identificado con placas **LMW-055**. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

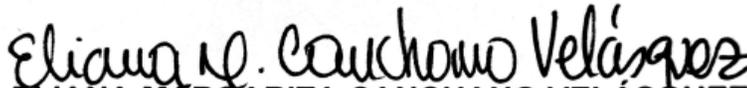
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **DANYELA REYES GONZALEZ** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

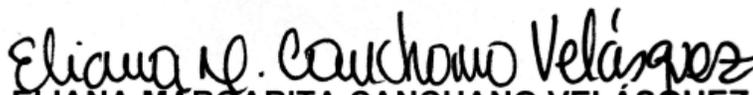
Expediente: 110014003037-2023-01284-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017726642 de 03 de noviembre de 2023 emitido por DECEVAL que hace constar el depósito y administración del Pagaré No. 16543379 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., junto con su carta de instrucciones. ARCHIVO DIGITAL, el cual fue enunciando en el acápite de pruebas del escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto no obra en el expediente digitalizado.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01288-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANA CAROLINA SILVA HERRERA C.C. 52.467.296** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$68.319.211,83 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número (sticker C3A02- 3H796994), con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$65.305.929,69** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **30 de noviembre 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se



*cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce a COBROACTIVO S.A.S., representada legalmente por ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2019-00033-00

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del CGP, la declaración de apertura de liquidación patrimonial produce como efectos: “[~~l~~]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial**”.

2. En este proceso se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40200596** de propiedad de MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA y FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA.

3. Por auto de 29 de agosto de 2023 se ordenó remitir el expediente *al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso Liquidación Patrimonial 2021 – 0546)*. Sin embargo, no se hizo referencia a las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior:

(i) Poner a disposición del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. *Proceso Liquidación Patrimonial 2021 – 00546* la medida cautelar de embargo de la cuota parte del derecho de dominio de **MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40200596, conforme con el numeral 7, artículo 565 del CGP.

(ii) Por Secretaría OFÍCIESE AL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. *Proceso Liquidación Patrimonial 2021 – 00546*, comunicando que la medida cautelar de embargo de la cuota parte de MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA, queda a disposición de esa sede judicial. **Remítase copia de este auto y del auto de 29 de agosto de 2023.**

(ii) Por Secretaría OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR informándole que la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble **50S-40200596** de MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA fue puesta a disposición del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., sede judicial que se encuentra conociendo de la Liquidación Patrimonial de María Isabel Arboleda Barahona (expediente 2021-00546). Lo anterior para que se realicen las anotaciones de rigor en el folio de matrícula inmobiliaria referido. **Con el oficio remítase copia de este auto y del auto de 29 de agosto de 2023. Cumplido lo anterior, remítase copia del oficio al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., junto con su comprobación de entrega.**

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2019-00033-00

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR
DEMANDADO:	FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere la sentencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR contra FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA Y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en la letra de cambio N°01 por valor capital de \$30.000.000.00 más los intereses moratorios.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- Los demandados constituyeron en favor de la parte actora hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en el segundo acto de la escritura pública N°0059 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Sesenta y Seis (66) de Bogotá D.C. constituida sobre el inmueble ubicado en la Calle 102 Sur N°7H-17 Este (antes calle 110 Sur N° 7H -19 Este), unidad básica de vivienda marcado con el número nueve (09) de la manzana “J” del Barrio Portal II de Bogotá D.C.
- La escritura pública citada en el hecho anterior fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40200596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (zona sur), tal como consta en la anotación N°7 del Certificado de tradición y libertad anexo.
- La hipoteca anterior constituida por la parte demandada se hizo para garantizar el pago de letras, pagarés y otros títulos valores suscritos por los deudores, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del punto quinto y el punto siete del segundo acto del instrumento anotado.
- Como consecuencia de lo anterior, los demandados aceptaron en favor en favor de la parte actora y acreedora una letra de cambio por valor de \$30.000.000.00 con fechas de creación 18 de enero de 2017 y de vencimiento 18 de diciembre de 2017.



- De conformidad con lo expresado en la letra de cambio indicada, las partes cambiarias pactaron el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, esto es a 1.5 veces el interés corriente bancario mensual vigente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y el punto sexto del segundo acto de la escritura.

TRÁMITE

1. Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado. El mandamiento de ordenó el pago a los dos demandados, así: (a) \$30.000.000 contenidos en la letra de cambio, por concepto de capital cuyo vencimiento era el 18 de diciembre de 2017; (b) los intereses moratorios sobre el referido capital desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La medida cautelar (embargo) sobre el bien objeto de garantía real fue registrada como se observa en la página 101 del consecutivo 01 del expediente.

3. FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA el 13 de enero de 2020 (Página 113 y 121, consecutivo N°01).

4. Por auto de 11 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta que los ejecutados se notificaron y dentro del término legal contestaron la demanda por apoderado judicial formulando excepciones de mérito. La contestación y las excepciones fueron recorridas por la parte demandante (Página 147, 149-153 consecutivo N°01).

5. El 15 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia se rechazaron los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda solicitados por la parte demandada. Inconforme con esta decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

6. El recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021, en la cual decidió: “[r]evocar el auto dictado en la audiencia de 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Cristian Felipe Trujillo Najar contra Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona. En consecuencia, se ordena al juzgado de conocimiento, programar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de los señores Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda”.

7. Por auto del 20 de octubre de 2021, **se dispuso la suspensión del proceso respecto de la demandada MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA atendiendo a que, en providencia del 19 de agosto de 2021, fue admitida en proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) como lo informó y acreditó en su oportunidad el extremo demandante** (consecutivo N°12).



8. Por auto de fecha 29 de agosto de 2023, el juzgado dispuso: *“Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021”*. Y también se dispuso: *“En cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto, inciso tercero del auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) por Secretaría remítase de manera inmediata al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que aquí se adelanta contra la señora María Isabel Arboleda Barahona para los fines legales pertinentes”*.

8. En el auto de fecha 29 de agosto de 2023 también se precisó que el proceso continuaba en contra del demandado, FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA. Se procedió a señalar fecha para la práctica de las declaraciones de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda.

9. El 24 de octubre de 2023 se practicaron los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda. El juzgado anunció que dictaría sentencia anticipada por haberse reunido el presupuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP y se concedió a las partes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión de manera escrita.

10. Los alegatos de conclusión presentados por las partes a través de sus apoderados reposan en los consecutivos N°31 y 34 del expediente digital. En relación con la excepción de cobro ilegal de intereses, refirió que no se estaba cobrando intereses de plazo y que no son objeto de la demanda. Por su parte, el demandado indicó que se hicieron unos pagos de intereses corrientes que no están siendo tenidos en cuenta. Que hubo un cobro en exceso de \$3.000.000 durante los diez meses del plazo concedido para el pago del capital. Solicitó que esta suma *“cobrada en exceso”* fuera tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego la letra de cambio N° 01 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una



obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Incluso, los requisitos formales del título no fueron discutidos por la parte demandada mediante el recurso de reposición.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho estudie la defensa planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado **FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA**, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. COBRO ILEGAL DE INTERESES
2. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN
3. ACCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE

Para sustentar el primer medio exceptivo expuso que: *“los intereses que pretende cobrar el demandante en ésta ejecución, no corresponde a la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que los señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, me ha informado, que ellos pagaron al señor Cristian Felipe Trujillo Najar, por concepto de intereses de plazo el 2.5% mensual, esto es la suma de \$750.000.00 Mcte., mensual, desde el 18 de enero de 2017 hasta el 18 de diciembre del año 2017, intereses estos que acumulados arrojan un valor de \$7.500.000.00 Mcte., que superan ampliamente el interés permitido por la ley, veamos. Mi poderdante posee los tres últimos recibos de pago de intereses, en los cuales el demandante ‘con dolo’ nunca imprimió en ellos el valor que recibía por este concepto, únicamente se limitó a consignar que el recibo era por concepto de intereses y especificaba la fecha que cubría cada recibo de pago, ya que el acreedor sabía plenamente que estaba cobrando unos intereses por encima del monto permitido por la ley, esto es del 2,5% mensual (...)”*.

Para sustentar el segundo medio exceptivo afirmó que: *“como quiera que los aquí demandados señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, pagaron al demandante en exceso la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) Mcte., respetuosamente solicito al despacho, tener en cuenta el valor de intereses pagados en exceso por los demandados al demandante, declarar probada esta excepción y tener en cuenta la suma de dinero indicada para efectos de la liquidación del crédito”*.

Para soportar el tercer medio exceptivo sostuvo que: *“fúndase esta excepción en el hecho doloso del señor Cristian Felipe Trujillo Najar, quien para impedir que los deudores tuvieran prueba del valor pagado por intereses en exceso, suscribía los recibos de pago por este concepto, sin llenar el espacio del valor recibido con el fin de impedir a los hoy demandados tener prueba de dicho pago, con el premeditado fin de causar daños y perjuicios a mis poderdantes, ya que al incluir en los recibos el valor del pago, quedaba en evidencia de la conducta ilegal y como quiera del análisis de esta acción se evidencia la mala fe del demandante, solicito declarar probada esta excepción”*.



(a) El primer medio exceptivo, referido a un cobro excesivo de intereses y que, en consecuencia, las cantidades en exceso deben ser imputadas como pago a la obligación no prosperará por las siguientes razones:

(i) El artículo 225 del CGP dispone la limitación de la eficacia del testimonio y su valoración en los supuestos de pago de las obligaciones: “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (Resaltado propio).

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (resaltado propio). El Código Civil señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Así las cosas, el pago, como modo de liberar al deudor de las obligaciones, debe ser probado por el ejecutado.

(ii) En este proceso, la orden de apremio se basó en el capital contenido en la letra de cambio por valor de \$30.000.000.00 y los intereses moratorios respecto del capital a partir del 19 de diciembre de 2017, esto es, un día después de la fecha pactada para el vencimiento, la cual era 18 de diciembre de 2017. Nótese que, en el argumento mediante el cual el apoderado del demandado pretende motivar su excepción hace referencia a “intereses de plazo al 2.5 % mensual” desde el 18 de enero de 2017 hasta el 18 de diciembre del año 2017 (antes del vencimiento de la letra de cambio). Este aspecto no guarda relación con los conceptos contenidos en el mandamiento de pago proferido.

(iii) El apoderado del extremo demandado allegó con la contestación de la demanda tres recibos que militan en la página 139 del consecutivo PDF N°01 de los cuales se evidencia lo siguiente:

- De la vista efectuada a la letra de cambio N° 01 base de este proceso se puede evidenciar que, en esta no se pactaron intereses de plazo y tampoco se están cobrando en este proceso.
- En los tres (03) recibos sin N° allegados de fechas: 19 de junio de 2018, 28 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2017 no se indicó el valor por el cual se estaba realizando el pago. Únicamente se indicó en el espacio de suma “interés por crédito hipotecario escritura N°59”. Además, se indicó el nombre del demandante. No está acreditado con estos documentos el monto de los pagos que los deudores manifiestan que realizaron.

(iv) Contrastando este medio de prueba documental con los interrogatorios de parte surtidos el 15 de septiembre de 2020 y con los testimonios recaudados en la audiencia del 24 de octubre de 2023 el despacho encuentra lo siguiente.

- Los testigos manifestaron que son hijos de los demandados. Aspecto que cobra relevancia para valorar su testimonio, en especial, con la imparcialidad en relación con los hechos que relataron (inciso segundo artículo 211 CGP).
- Los dos testigos coincidieron en afirmar que no tenían mucho conocimiento del negocio celebrado entre las partes de este proceso. Concretamente, José Luis Rodríguez Arboleda manifestó en su declaración que: “en cuanto a la



letra jurídica no conozco mucho en realidad ya que pues fue un negocio que hicieron entre ellos yo me encontraba en otras labores les colabora con el tema de los pagos, pagarle a la señora que recibía los pagos”. Por su parte, Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó que: “ehh pues yo en realidad solo estoy enterado lo del préstamo y los pagos que yo le hice a la señora en las dos ocasiones que fui a entregar el dinero de resto no tengo mucho conocimiento porque me encontraba estudiando y después en el ejército no tengo mucha relación”.

- En relación con el valor del préstamo que efectuara el demandante al extremo demandado, José Luis Rodríguez Arboleda manifestó: *“no lo recuerdo”. El testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó: “30 millones en los cuales descontaron un dinero no se para que fue la verdad, pero si conozco que fueron 30”.*
- Ahora bien, en relación con los pagos que hubieran efectuado los ejecutados, José Luis Rodríguez Arboleda indicó que: *“en varias ocasiones más o menos 8-15 ocasiones más o menos personalmente fui y llevé la cuota de 750 a la señora nos encontrábamos en el barrio Santa Librada, le realizaba los pagos a la señora [se refiere a la mamá del señor Cristian Trujillo]”. Por su parte, Juan Carlos Rodríguez Arboleda indicó: “yo fui en dos ocasiones a entregar el valor de 750 a la señora Flor, tengo el número de celular que mi papá me entregó para encontrarme con la señora en Santa Librada en una panadería”.*
- Al respecto, frente al valor de los recibos que aportó la parte demandada, el ejecutante informó en el interrogatorio que le realizó el abogado de los demandados en la audiencia inicial, que el valor de esos recibos fue de \$600.000.00. Este valor, dista de lo que afirman los testigos y el demandado en su interrogatorio de parte (\$750.000.00). De manera que, hasta este punto no se encuentra otro medio probatorio que termine por corroborar lo señalado por los ejecutantes, en relación con el monto de los pagos realizados el 28 de junio de 2017, 28 de septiembre de 2017 y el 19 de junio de 2018.
- El despacho indagó con los testigos si solicitaban soporte de los pagos que realizaban. El testigo José Luis Rodríguez Arboleda indicó que *“si, a la señora yo le hacía el pago directamente en efectivo y ella cargaba con una especie de recibos en algunas ocasiones le dije que por que no colocaba el valor que recibía. Ella decía que no era necesario que no había ningún inconveniente, entonces no trascendió”. El testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda contestó: “si señora ella nos entregaba un recibo que ella ya tenía hecho lo único que hacía era firmar lo y entregarlo en la primera ocasión se me hizo extraño que ya llevaba los papeles ya hechos yo le manifesté a mis papás, pero en la ignorancia no era muy factible que ella hiciera ya los recibos no lo vimos inoportuno por la confianza”.*
- Al respecto en el interrogatorio de parte surtido por el apoderado del extremo demandado al demandante este le preguntó: *¿infórmele al despacho si la persona que le hacía el pago de los intereses en algún momento le solicitó a usted que pusiera el valor que estaba recibiendo en el recibo? El demandante respondió: “No se solicitó antes y como le dije anteriormente yo realizo el recibo y generalmente acudía a mi madre en representación mía para reunirse con ellos y no se solicitaba tampoco según lo que me informaban”.*



Integrado lo anterior, el juzgado encuentra que no puede dársele un grado de certeza importante en cuanto lo relatado por los testigos, en relación con que se hicieron múltiples pagos por valor de \$750.000 por concepto de pago de intereses “*remuneratorios*”. Lo anterior, el monto de los pagos que los ejecutados alegan en su favor no consta en documento. Así las cosas, esta circunstancia, esto es, la falta de documento deberá apreciarse como indicio grave de la falta de pago.

En definitiva, no existe prueba documental en el expediente que corrobore y permite tener como cierto aquello que los testigos dijeron en su declaración. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que los testigos **(a)** manifestaron desconocer el negocio; **(b)** no pudieron informar al despacho con certeza el número de pagos que habrían presenciado que sus padres realizaron. Fíjese que, en este punto, incluso hubo una respuesta dubitativa. Señaló que entre “*8 -15 ocasiones más menos*” acudió a donde el acreedor a realizar pagos. Por su puesto, la manifestación de este rango tan amplio genera dudas en relación con lo que se pretendía probar, esto es, pagos por concepto de intereses; **(c)** además, incluso, esa afirmación resulta contraria a la afirmación realizada por los ejecutados en sus medios exceptivos. En esa oportunidad señalaron que habían realizado 7 pagos por concepto “*de intereses remuneratorios*”.

En este punto es importante destacar que, las reglas de la experiencia indican que los deudores son los más interesados en que quede trazabilidad de los pagos que realizan porque ello les permite solucionar la obligación a su cargo. Las pruebas testimoniales y los documentos allegados ponen en evidencia que los deudores no hicieron mayor gestión por procurar que en los recibos que se les expedían, quedaran bien elaborados, con claridad en cuanto al monto que se estaba pagando. Además, solo se allegaron tres recibos de pago como prueba, a pesar de que José Luis Rodríguez indicó que, en al “*menos 8-15 ocasiones*” realizó pagos; por su parte, Juan Carlos Rodríguez indicó que en 2 ocasiones realizó pagos a nombre de sus padres.

Así las cosas, no puede tenerse por acreditado el pago en los valores señalados en la excepción. A la anterior conclusión se arriba al valorar en conjunto: **(a)** la premisa consistente en que los deudores son los que deben tener mayor interés para dejar trazabilidad o rastro de los pagos que realizan con la finalidad última de saldar la obligación con la falta; **(b)** La falta de documento que de cuenta de los valores que se aducen como pagados (lo cual debe apreciarse como indicio grave de la inexistencia del pago); **(c)** La presentación únicamente de tres “*recibos de pago*”, pese a que los testigos declararon que sus padres hicieron pagos en “*al menos 8-15*” ocasiones; **(d)** la contradicción existente entre la declaración de los testigos y la afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, esto es, mientras los testigos se refieren entre “*8 y 15*” pagos, los propios ejecutados solo refirieron 7 en la contestación de la demanda.

Con todo, se reitera que aquí no se libraron intereses de plazo. Los intereses que se libraron corresponden a los moratorios del capital a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, intereses que están supeditados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(b) El segundo medio exceptivo denominado “*compensación*” no se abre paso por lo que pasa a exponerse:



El artículo 1714 del Código Civil define la compensación como *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*.

En este proceso no se está ante esa figura de la compensación. En este expediente solo está acreditado que, el extremo demandado es deudor del demandante. No está acreditado que los ejecutados sean, a su vez, acreedores de quien aquí tiene la calidad de ejecutante y mucho menos que la prestación de ambas obligaciones sea equivalente (ambas obligaciones sean de dar una suma de dinero), como para que pueda configurarse la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

Incluso, el argumento que el apoderado del demandado indicó para fundar esta excepción no guarda relación con la figura de la compensación. Obsérvese que este menciona: *“los aquí demandados señores Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona, pagaron al demandante en exceso la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) Mcte., respetuosamente solicito al despacho, tener en cuenta el valor de intereses pagados en exceso por los demandados al demandante, declarar probada esta excepción y tener en cuenta la suma de dinero indicada para efectos de la liquidación del crédito”*.

Aunque este argumento no guarde relación con la compensación, como ya se expuso líneas atrás, no existe prueba documental que permita tener por acreditado el pago realizado por los demandados a la obligación que aquí se demandó, en el monto de \$7.500.000 y que de ese valor, \$3.000.000 corresponde con dineros cobrados en exceso por concepto de intereses remuneratorios.

(c) El tercer y último medio exceptivo llamado *“acción de temeridad o mala fe”* tampoco puede tenerse por acreditado.

Reprocha el demandante la circunstancia consistente en que, *“el señor Cristian Felipe Trujillo Najar, quien para impedir que los deudores tuvieran prueba del valor pagado por intereses en exceso, suscribía los recibos de pago por este concepto, sin llenar el espacio del valor recibido con el fin de impedir a los hoy demandados tener prueba de dicho pago, con el premeditado fin de causar daños y perjuicios a mis poderdantes, ya que al incluir en los recibos el valor del pago, quedaba en evidencia de la conducta ilegal y como quiera del análisis de esta acción se evidencia la mala fe del demandante”*.

Sea lo primero precisar que, la buena fe es una presunción legal y quien afirma lo contrario, es decir, *“la mala fe”* debe demostrarlo y desvirtuarlo, situación que no acontece aquí. Ciertamente, de los documentos 3 recibos sin N° que el demandado adujo como prueba como ya se indicó estos no tienen el valor por el cual se realizó el pago. El despacho indagó este aspecto con los testigos preguntándoles *“y usted nunca la requirió para que diligenciara el valor que le estaba recibiendo?”* El testigo José Luis Rodríguez Arboleda manifestó: *“si señora ella me dijo que no era tan necesario y la verdad en su momento no le vi ningún tipo de problema de pronto por confianza no le vi ningún problema en realidad”*. Al testigo Juan Carlos Rodríguez Arboleda el despacho le preguntó: *¿sabe usted o le consta si sus papas que eran los que debían ese dinero le hicieron algún requerimiento al señor Cristian por los recibos?* El testigo contestó: *“mi papa le manifestó que por que los recibos ya estaban firmados”*. Como se explicó no hay prueba de esos pagos en el monto señalado por los deudores y tampoco se evidencia que los ejecutados hayan procurado alguna gestión para tener acreditados los pagos alegados.



Finalmente, y ante la no prosperidad de los medios exceptivos, la decisión será seguir adelante con la ejecución únicamente frente al ejecutado FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA en consideración a que, el proceso, respecto de la demandada MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA fue remitido al juez de la liquidación patrimonial. Como se anotó, en providencia del 19 de agosto de 2021, fue admitido el proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) (CAPÍTULO IV – Liquidación Patrimonial Código General del Proceso).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del extremo demandado de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente respecto del demandado FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **20 de agosto de 2019**.

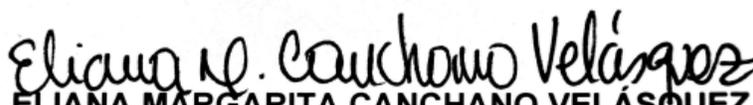
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de la CUOTA PARTE del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40200596 del cual es propietario el señor FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

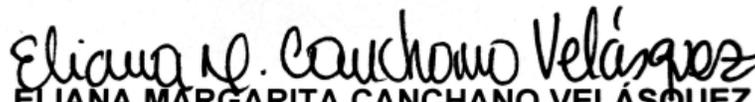


Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037202200336-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta Sede Judicial si, en efecto el deudor realizó el pago total de la obligación, conforme las manifestaciones realizadas por la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ a quien se revocó poder.

Por secretaria ofíciase por el medio más expedito a la dirección electrónica: notificacionesprometeo@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co, remitiendo copia de la comunicaciones obrantes a folio 17, 18, 24 30,33 35 y 41 del expediente digital, junto con una copia de esta providencia.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00470-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita el emplazamiento de a RENE GIOVANNY COLORADO VARGAS, toda vez que no fue posible realizar la entrega de la notificación enviada a la carrera 53 D No.7c -53. Sin embargo, nótese que, el demandado registra el correo electrónico renegcv@gmail.com, tal como lo informó Compensar. (consecutivo No.26 del expediente digital)

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante realice y acredite las labores realizadas tendientes a materializar la notificación de RENE GIOVANNY COLORADO VARGAS, en la dirección de correo electrónico referida.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



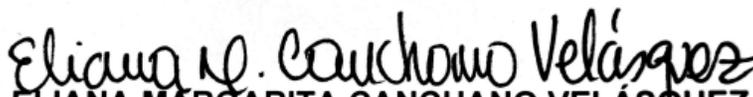
Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00756-00

En atención al memorial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 10 de octubre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01150-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el inciso final del auto de fecha 19 de abril de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01268-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el inciso final del auto de fecha 24 de octubre de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-01268-00

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°25 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

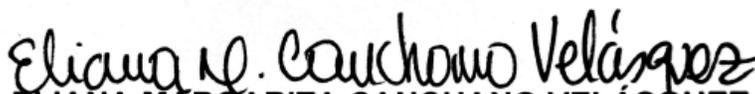
Expediente No. 110014003037202300386-00

El 31 de octubre de 2023, FRANKY EDISSON BAUTISTA allegó memorial por el cual solicita *“se cumplan los términos establecidos y se tenga en cuenta la contestación de la demanda radicada por LEIDY JOHANA PÉREZ RINCÓN abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No 347.613 del C. S. J, al dar contestación a la demanda en referencia, dentro del término legal correspondiente, que según el auto decretado por este juzgado del día 17 de octubre de 2023”*.

Se le hace saber al memorialista que el despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre de 2023 señaló: *“[a]l interior del plenario obra acta de notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP FRANKY EDISSON BAUTISTA CARRANZA la cual data del 12 de septiembre de 2023 (consecutivo 12). Sin embargo, esta notificación no puede ser tenida en cuenta toda vez que el extremo demandante acreditó que con anterioridad a esa fecha había notificado personalmente al ejecutado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”* En consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, sin que la parte demandada hiciera alguna manifestación sobre este asunto.

Por lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 17 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre de 2023.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01298-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ARTEMIO MORENO RUÍZ CC 13.616.939** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.13616939

- A.** Por la suma de **\$76.707.536 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **13616939** con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023.
- B.** Por la suma **\$14.510.251M/cte** incorporada en el pagaré número **13616939** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 17 de noviembre de 2023.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$76.707.536 M/cte**, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



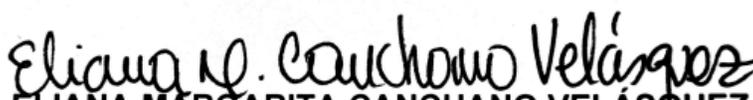
dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

(2)

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01300-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **RESPALDO COLOMBIA S.A.S** contra **JUAN DANIEL BENÍTEZ CHAPARRO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$77,348,202 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número 0006808, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$77,348,202** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **13 de diciembre 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se



*cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título de la referencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2015-00883-00

(i) En atención a que la parte demandante acreditó el pago de los derechos de registro (consecutivo N°32), por Secretaría dese cumplimiento a lo que se indicó en el inciso tercero del numeral i) del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 en cuanto a: actualizar los oficios N° 2373 y 2374 y remitirlos junto con el comprobante de pago de los derechos de registro y el link del expediente al correo documentosregistroboqotasur@supernotariado.gov.co. El correo debe copiarse al apoderado del demandado, quien deberá tener en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur en anterior oportunidad indicó que, además de la radicación a través de correo electrónico desde la cuenta del juzgado, *“debe radicar los documentos en físico en las ventanillas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (...) para proceder con la respectiva calificación”*.

(ii) En atención a la nueva solicitud elevada por el extremo demandado a través de su abogada, María de los Ángeles Becerra Moreno, en el consecutivo N°37 del expediente relacionadas con la *“entrega de títulos de depósito judicial”* el despacho no accede a tal pedimento por las razones que pasan a exponerse:

a) El artículo 411 del C.G.P en el inciso sexto dispone que: *“registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.

b) La anterior es especialmente relevante porque, en el presente caso, no ha ocurrido el supuesto de hecho que la norma contempla para dictar sentencia y distribuir el producto de lo obtenido en el remate. En efecto, no se ha registrado el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso. Precisamente para que ello ocurra el juzgado realizó un control de legalidad y adoptó ciertas decisiones las cuales están contenidas en auto calendado 16 de febrero de 2023.

c) Entonces, una vez se registre el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso N° 50S-758493 y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur remita a esta sede judicial respuesta positiva en tal sentido, se procederá a decidir lo que jurídicamente corresponde, de conformidad con las reglas que rigen el proceso divisorio.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372018-01114-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de **MARÍA YAMILE FARFÁN DE AYALA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AYALA IZQUIERDO; Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON M.I 50S-40029588**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 Ley 2213 de 2022 y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso la persona emplazada, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **MARÍA YAMILE FARFÁN DE AYALA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AYALA IZQUIERDO Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON M.I 50S-40029588**, al profesional del derecho que se relaciona a, continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar¹. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los **artículos 48 y 49 del C.G.P.** en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ STC 7800-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2020-00474-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372020-00518-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada INVERSIONES FERVEL FERNANDEZ VELOSO S EN C S INVERSIONES FERVEL S EN C.S. (LIQUIDADA) conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 Ley 2213 de 2022 y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso la persona emplazada, este Despacho dispone:

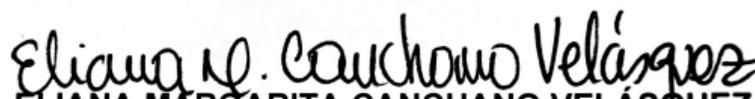
Designar como curador Ad – Litem de INVERSIONES FERVEL FERNANDEZ VELOSO S EN C S INVERSIONES FERVEL S EN C.S. (LIQUIDADA) al profesional del derecho que se relaciona a, continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar¹. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los **artículos 48 y 49 del C.G.P.** en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ STC 7800-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



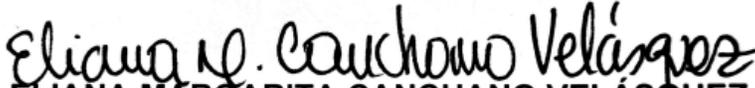
Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2021-00022-00

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de NUBIA PATRICIA JIMENEZ GUATAMA y EDGAR GARZÓN SAAVEDRA. Sin embargo, previo a decir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultas de la notificación enviada al demandado **EDGAR GARZÓN SAAVEDRA**. Lo anterior, de conformidad con el numera 4 del artículo 291 y el artículo 108 del CGP.

En cuanto a la notificación por aviso enviada a la Compañía Mundial De Seguros S.A. se advierte que el término enunciado en la comunicación para contestar la demanda no corresponde con la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de menor cuantía. En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, rehaga la notificación por aviso de la sociedad la Compañía Mundial De Seguros S.A., enunciado de manera correcta el termino con el que cuenta dicha sociedad para contestar la demanda, tal como se enuncio en auto de 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Expediente No. 2022-00125-00

La suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo recuento:

(i) Por auto del 12 de octubre de 2023 notificado por estado N°97 del 13 de octubre de 2023, el juzgado decretó la terminación del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 CGP. Esto es, por la hipótesis consistente en que durante un año el proceso no tuvo ninguna actuación y estuvo en la secretaría del juzgado a la espera de impulso procesal por parte de la demandante.

(ii) En relación con el numeral segundo del artículo 317 del CGP, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”* y no *“puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso”*².

(iii) La anterior decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del apoderado de la parte demandante.

(iv) El apoderado de la parte demandante optó por allegar el 31 de octubre de 2023 un memorial solicitando la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

(v) Al efectuar revisión al expediente, en atención al informe secretarial que milita en el consecutivo N°11 del cuaderno dos, el juzgado evidencia que, el 01 de junio de 2022 se recibió memorial (trasladado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por ser de nuestra competencia) proveniente del apoderado de la parte demandante mediante el cual manifestaba: *“allego a su despacho, la prueba documental pertinente del registro de la medida cautelar decretada por su despacho, sobre bienes del ejecutado para los fines del proceso. Lo anterior, a fin de que se sirva si es posible comisionar para el secuestro correspondiente”*. (Consecutivos N°06-08 C.2).

(vi) Entonces, no resultó procedente que se terminara el proceso en auto del 12 de octubre de 2023, como quiera que se encontraba pendiente de resolver este pedimento que elevó el apoderado del demandante y que debió en oportunidad ser ingresado al despacho para un pronunciamiento. Es decir, sí había existido actividad procesal en este expediente y no se configuraba la hipótesis del numeral 2 del artículo 317 CGP. Además, estaría justificado que, en el período en que estuvo el expediente en la secretaría (04 de marzo de 2022 a 12 de octubre de 2023), el

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² CSJ, sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, exp. 2022-3995.

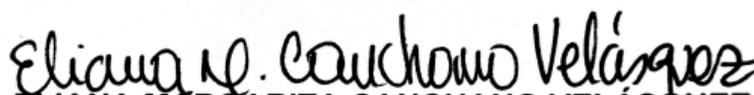


demandante no hubiera procedido a notificar al demandando. Lo anterior habida cuenta que, precisamente el demandante se encontraba a la espera de pronunciamiento del despacho sobre el decreto de medida cautelar (secuestro) y orden de comisión.

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso se dispone:

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 12 de octubre de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 2 artículo 317 CGP).
2. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el oficio **NO. 4630 de 24 de octubre de 2023**, emanado de la Secretaría de este juzgado. Comuníquese al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA CALDAS.
3. **OFICIAR por Secretaría AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA CALDAS para que no tenga en cuenta el OFICIO N° 4630 del 24 de octubre de 2023 como quiera que el auto que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares se dejó sin valor y efecto. Es decir, el proceso y las medidas cautelares continúan activas. (Remítasele copia del presente auto).**
4. Requerir a la parte demandante por conducto de su abogado para que, allegue un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, en el cual se evidencie la inscripción de la medida de embargo.
5. Por Secretaría desglócese el memorial agregado al cuaderno uno de este expediente (PDF 14-15) porque no pertenece a este proceso. Agréguese donde corresponda.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

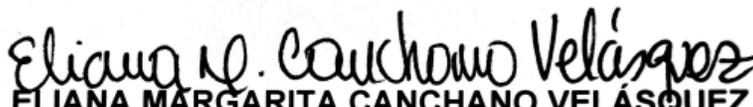


Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00423-00

En atención a la solicitud de terminación visible en el consecutivo N°21 del expediente, se solicita al apoderado de la parte demandante para que aclare si la causal de terminación es por pago de la mora o pago total de la obligación. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado HEBER SEGURA SAENZ.**

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00640-00

en atención a los términos del escrito presentado por Óscar Mauricio Peláez quien actúa en calidad de apoderado y representante legal de la parte demandante, obrante en el consecutivo N°17 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO por pago total de la obligación.

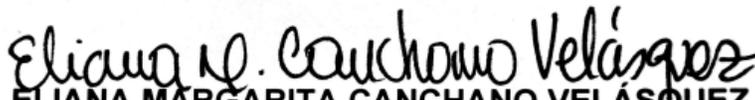
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no exista embargo de remanentes. En caso contrario, póngase la cautela a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00867-00

- (I) No se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS (apoderado del ejecutante) en el consecutivo N°14 por cuanto no reúne el requisito del artículo 76 CGP., en relación con allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia al mandato.
- (II) Téngase en cuenta que el ejecutado **MANUEL AGUSTÍN CHACÓN LOSADA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal concedido por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. **(Consecutivo N°11).**
- (III) Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Uribe Osorio en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado del demandado.
- (IV) De las excepciones de mérito se dispone correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado del ejecutante.**

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00974-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ contra INGRITH BANESSA GUTIÉRREZ CALDERÓN con fundamento en lo siguiente:

- (i) Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado judicial para que en el término legal subsanara los siguientes aspectos:

“1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica:vanessagutierrezpublicidad@gmail.com corresponde a la informada por Ingrith Banessa Gutiérrez Calderón para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”¹

- (ii) Luego, el día 27 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega correo electrónico el cual denomina en su asunto: “SUBSANACION; 2023-00974”. Sin embargo, una vez revisado el contenido del escrito se advierte que en dicha comunicación no se adjuntó copia del correo mediante el cual la entidad demandante remite poder al abogado Jorge Armando Ávila Hernández. Si bien, el apoderado judicial de la parte actora refiere remitir dicho documental en su escrito de subsanación, lo cierto es que el referido documento no fue agregado en el mensaje de datos (consecutivo No.7 y 8 del expediente digital). Esto es, no se acreditó la remisión del poder como anexo de la demanda (num. 1, art. 84 del CGP).

De lo anterior se concluye que, la parte actora en el término legal concedido no subsanó en debida forma la demanda. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

¹ Consecutivo No.6 del expediente digital.



SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01041-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que el valor de las pretensiones asciende a **\$39.000.000.00** (p. 787, consecutivo 02). En conclusión, esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto por factor cuantía.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01049-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase determinar la cuantía teniendo en cuenta capital e intereses hasta un día antes de la presentación de la demanda.
2. Sírvase totalizar las pretensiones de la demanda por conceptos y fecha de vencimiento.
3. Sírvase indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de los conceptos base de esta acción.

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01073-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01191-00

La demandante solicita el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES dado que el inmueble ya le fue entregado (**consecutivo N° 009**), por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO DE ENTREGA DE INMUEBLE interpuesto por ANETH GISELA RODRÍGUEZ FERRUCHO (arrendador) y en contra de HEBERT FERNEY VÁSQUEZ WILCHES (arrendatario), por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 20234

Expediente No. 2023-01176-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANADINA S.A. contra JOSUE GOMEZ RINCON**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LCN-510. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01296-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LNS803** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **VIDEA MEDINA JORGE MARIO**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **17/10/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo hasta el día **14/12/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LNS803** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, contra **VIDEA MEDINA JORGE MARIO**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01306-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el memorial que antecede, en el cual solicitó el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la solicitud de aprehensión y entrega por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01314-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **SCH85F** elevada por **RESFIN S.A.S, contra ANDERSON GALLEGO TORO**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **04/04/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo hasta el día **19/12/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SCH85F** elevada por **RESFIN S.A.S, contra ANDERSON GALLEGO TORO**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 31-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00994-00

Solicita el memorialista se corrija el auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía a favor de BANCO DE LA REPUBLICA en contra de LINDA KATHERINE MONDAGRON VASQUEZ y MARTHA LUPE VASQUEZ DE MONDRAGON, en el sentido de indicar que el pagaré correcto al que se refiere la página No. 2 es el correspondiente a la obligación del primer préstamo convencional **13952**, y no el "correspondiente a la obligación del préstamo especial **UVR 13951**" toda vez que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento en la página No.1. Por lo anterior se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- (i) Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 esta sede judicial libró mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía a favor de BANCO DE LA REPUBLICA en contra de LINDA KATHERINE MONDAGRON VASQUEZ y MARTHA LUPE VASQUEZ DE MONDRAGON por los valores enunciados en el pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 13951.
- (ii) En efecto, la parte demandante diferenció las obligaciones para el cobro como "préstamo primer convencional u ordinario No.13952" y "préstamo primer convencional u ordinario No.13951".
- (iii) Por un error mecanográfico, en la segunda página del mandamiento se indicó: "Respecto del pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 13951", cuando en realidad se trataba del mandamiento "respecto del pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial **UVR 13952**".

Así las cosas, lo que procede es corregir el auto de fecha 10 de octubre de 2023 (página 2. Segundo título), el cual quedará de la siguiente manera:

"Respecto del pagaré sin número, de fecha 2 de julio de 2.013, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 13952"

h. Por concepto de saldo de capital acelerado a la presentación de la demanda, esto es: \$43.692.161,86.

i. Más los intereses de mora del saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago total del mismo se produzca, liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, o sea, una y media veces la fijada para el plazo (10%), sin que en ningún momento supere la tasa máxima de mora permitida por la Superintendencia Financiera, para cada período durante el tiempo que perdure.

j. Por concepto de cuotas mensuales de capital no pagadas de octubre de 2.021 a la presentación de la demanda: \$4.400.447,83, así:



mes	año	pesos
Octubre	2021	\$ 309.799,54
Noviembre	2021	\$ 312.269,92
Diciembre	2021	\$ 314.760,01
Enero	2022	\$ 372.733,69
Febrero	2022	\$ 375.705,92
Marzo	2022	\$ 378.701,85
Abril	2022	\$ 381.721,67
Mayo	2022	\$ 384.765,57
Junio	2022	\$ 387.833,75
Julio	2022	\$ 390.926,39
Agosto	2022	\$ 394.043,69
Septiembre	2022	\$ 397.185,85
total		\$ 4.400.447,85

k. Por concepto de intereses de plazo sobre los saldos de capital que debían haberse pagado junto con cada cuota mensual de capital, al tiempo de presentación de la demanda: \$4.580.532,74, causados a septiembre de 2,022, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.

l. Por concepto de saldo de intereses de mora sobre las cuotas mensuales, al tiempo de presentación de la demanda, causados desde la fecha de vencimiento individual de cada cuota en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, septiembre de 2.022, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, que a la fecha de la presentación de la demanda son \$292.725,81.

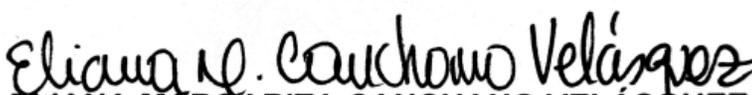
m. Por concepto de cuotas mensuales en mora de seguros de incendio y de vida, \$224.236,09, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a la certificación expedida por la Entidad.

n. Por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida, \$107.624,16 mensuales desde la fecha de presentación de la demanda, por cada mes que siga transcurriendo, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones, conforme a las certificaciones expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

o. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.”

En lo demás la providencia se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese este auto por estado a la parte demandante. Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 10 de octubre de 2023 (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00994-00

La oficina de Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Norte informó que no fue posible registrar la medida de embargo, toda vez que la parte interesada no realizó el pago de derechos de registro (consecutivo No.,29). Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para lo pertinente.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°005 de fecha 31/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.